

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3617-2CP3-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Reforma Agraria.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Laura Elena Estrada Rodríguez.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	01 de agosto de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	06 de agosto de 2012.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Puntos Constitucionales.

### II.- SINOPSIS

Tomar en cuenta la perspectiva de género en las disposiciones concernientes a la materia agraria en el texto Constitucional y en la Ley Agraria.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en concordancia con el artículo 135, para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y XXX, en concordancia con el artículo 27, fracciones VII y XX, para la Ley Agraria, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...

...

...

...

...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

**I.** Sólo *los mexicanos* por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo

provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres** y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**I.** Sólo **las personas de nacionalidad mexicana**, por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El

derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

...

II. ...

III. ...

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de *socios* de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada *socio* los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en

Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

(...)

(...)

(...)

IV. (...)

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de **integrantes** de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada **integrante** los límites de la pequeña propiedad, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres**. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será

dichas sociedades.

...

V. ...

VI. ...

...

...

VII. ...

...

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus *pobladores*.

La ley, con respeto a la voluntad de *los ejidatarios y comuneros* para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de *los comuneros* sobre la tierra y de cada *ejidatario* sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales *ejidatarios y comuneros* podrán

acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

VII. (...)

(...)

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres**, el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus **personas pobladoras**.

La ley, con respeto a la voluntad de **las personas ejidatarias y comuneras** para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de **las personas comuneras** sobre la tierra y de cada **persona ejidataria** sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales **las personas**

asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de *ejidatarios*, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará *al ejidatario* el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún *ejidatario* podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de *un solo ejidatario* deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

...

**VIII.** Se declaran nulas:

**a)** Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por *los jefes políticos, Gobernadores* de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo

**ejidatarias y comuneras** podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de **personas ejidatarias**, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará **a la persona ejidataria** el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres.**

Dentro de un mismo núcleo de población, ninguna **persona ejidataria** podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de **una sola persona ejidataria** deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres**, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

(...)

**VIII.** Se declaran nulas:

**a)** Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por **quienes ocupen las jefaturas políticas, Gubernaturas** de los Estados, o cualquiera otra autoridad local

dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) ...

c) ...

...

**IX.** La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre *los vecinos* de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de *los vecinos* que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de *los mismos vecinos* cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

**X.** ...

**XI.** ...

**XII. a XIV.** ...

**XV.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por *individuo* de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

...

en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

(...)

(...)

(...)

**IX.** La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre **las personas vecinas** de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de **las personas vecinas** que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de **las mismas personas vecinas** cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

(...)

(...)

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por **persona** de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

(...)

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por *individuo* de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por *individuo* la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por *los dueños o poseedores* de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

...

**XVI.** ...

**XVII.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por **persona** de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por **persona** la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por **las personas dueñas o poseedoras** de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

(...)

(...)

**XVII.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres.**

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por *el propietario* dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

...

**XVIII.** ...

**XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de *los campesinos*.

...

...

**XX.** El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por **la persona propietaria** dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres.**

(...)

(...)

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de **las personas campesinas, atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres.**

(...)

(...)

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres**, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos,

<p>para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p> <p>...</p>	<p>servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY AGRARIA</b></p>	<p><b>Artículo Segundo.-</b> Se reforman los artículos 5º, 6º, 7º, 8º; 10º; el nombre de la Sección Segunda del título tercero 12, 13, 14,15 16, 17, 18, 19, 20; 22, 23 fracciones II, III; V; VIII y IX; 24; 26, 27 primer párrafo, 28 primer párrafo, 29 segundo párrafo, 30, 31, 32, 33 fracción II, 34, 35; 37, 38, 39 segundo párrafo, 40, 41, 42 fracciones II y V; 45, 46, 47, 48; 50, 51, 52; 56 primer y segundo párrafo así como fracciones II, III; 57 fracciones I, II, III y IV; 58; 60, 61 primer párrafo, 62; 68; 71, 72 primer párrafo; 74 segundo párrafo, 75 primer párrafo, fracciones III, IV y V así como tercer y cuarto párrafos; 76; 78 primer párrafo, 79, 80 primer párrafo e incisos a) y b); 81, 82, 83 segundo párrafo, 84 primer y tercer párrafos, 85, 86; 90 fracciones I y II; 94 primer párrafo, 95, 96; 99 fracciones II y IV, 100, 101, 102, 103 tercer párrafo, 104 tercer párrafo; 108 segundo, tercero y quinto párrafos, 109; 118 primer párrafo; 121, 122 primer párrafo; 126 fracción I; 129 primer párrafo, 130 primer párrafo, 131 fracción III y segundo párrafo; 133 primer párrafo; 135, 136 fracción II; 139, 140, primer párrafo y fracciones I y III, 141, 142, 143, 144 primer párrafo, 145, 146, 147; 149, 150 segundo párrafo; 152 fracción II; 155 fracción I, 156; 160, 161, 162; 164 fracción IV y segundo párrafo, 165, 166; 170, 171 primer párrafo y fracción I, 172, 173 primero; cuarto, quinto y sexto párrafos; 174, 175; 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 fracciones I; IV, V y segundo párrafo, 187; 190, 191 fracción II y párrafos segundo y tercero; 195; 198 fracción I y</p>

**Artículo 50.-** Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de *los pobladores y trabajadores* del campo.

**Artículo 60.-** Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre *ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios* y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

**Artículo 70.-** El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y

200, primer párrafo de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

**Artículo 50.-** Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de **las personas pobladoras y trabajadoras** del campo, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres.**

**Artículo 60.-** Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre **personas ejidatarias, comuneras y titulares de pequeña propiedad** y cualquiera de éstas entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres.**

**Artículo 70.-** El Ejecutivo Federal, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres,**

mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

**Artículo 8o.-** En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y *pobladores* del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.

**Artículo 10.-** Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir *nuevos ejidatarios*, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

**Sección Segunda  
De los Ejidatarios y Vecindados**

promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

**Artículo 8o.-** En los términos que establece la Ley de Planeación, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres** el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y **las personas pobladoras** del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.

(...)

**Artículo 10.-** Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir **nuevas personas ejidatarias**, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

(...)

**Sección Segunda  
De las Personas Ejidatarias y Vecindadas**

**Artículo 12.-** Son *ejidatarios los hombres y las mujeres* titulares de derechos ejidales.

**Artículo 13.-** *Los vecindados* del ejido, para los efectos de esta ley, son *aquellos mexicanos* mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido *reconocidos* como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. *Los vecindados* gozan de los derechos que esta ley les confiere.

**Artículo 14.-** Corresponde a *los ejidatarios* el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

**Artículo 15.-** Para poder adquirir la calidad de *ejidatario* se requiere:

**I.** Ser *mexicano* mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de *heredero* de *ejidatario*; y

**II.** Ser *vecindado* del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de *un heredero*, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

**Artículo 16.-** La calidad de *ejidatario* se acredita:

**I. a III. ...**

**Artículo 12.-** Son **personas ejidatarias las mujeres y los hombres** titulares de derechos ejidales.

**Artículo 13.-** **Las personas vecindadas** del ejido, para los efectos de esta ley, son **aquellas personas de nacionalidad mexicana** mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido **reconocidas** como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. **Las personas vecindadas** gozan de los derechos que esta ley les confiere.

**Artículo 14.-** Corresponde a **las personas ejidatarias** el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

**Artículo 15.-** Para poder adquirir la calidad de **persona ejidataria** se requiere:

**I.** Ser **de nacionalidad mexicana** mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de **heredera** de **persona ejidataria**; y

**II.** Ser **persona vecindada** del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de **heredera**, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

**Artículo 16.-** La calidad de **persona ejidataria** se acredita:

(...)

**Artículo 17.-** *El ejidatario* tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de *ejidatario*, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar *al cónyuge*, a la concubina o concubinario en su caso, a *uno de los hijos*, a *uno de los ascendientes* o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante *fedatario público*. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por *el propio ejidatario*, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

**Artículo 18.-** Cuando *el ejidatario* no haya hecho designación de sucesores, o cuando *ninguno* de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de *preferencia*:

- I. *Al cónyuge*;
- II. *A la concubina o concubinario*;
- III. *A uno de los hijos del ejidatario*;
- IV. *A uno de sus ascendientes*; y
- V. *A cualquier otra persona de las que dependen económicamente*

**Artículo 17.-** **La persona ejidataria** tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de **persona ejidataria**, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar **a la o el cónyuge**, a la concubina o concubinario en su caso, a **alguna o algún descendiente, ascendiente** o a cualquier otra persona, **dando preferencia a las mujeres**.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante **persona investida de fe pública**. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por **la propia persona ejidataria**, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

**Artículo 18.-** Cuando **la persona ejidataria** no haya **designado a la o las personas que le sucedan**, o cuando **ninguna de las señaladas** en la lista pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de **prelación, dando preferencia a las mujeres**:

- I. **A la o el cónyuge**;
- II. **A la concubina o concubinario**;
- III. **A alguna o alguno de sus descendientes**;
- IV. **A alguna o alguno de sus ascendientes**; y
- V. **A cualquier otra persona que sea su dependiente económico**.

de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento *del ejidatario* resultan dos o más personas con derecho a heredar, *los herederos* gozarán de tres meses a partir de la muerte *del ejidatario* para decidir quién, de entre *ellos*, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta *tendrá* preferencia *cualquiera de los herederos*.

**Artículo 19.-** Cuando no existan *sucesores*, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre *los ejidatarios y vecindados* del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

**Artículo 20.-** La calidad *de ejidatario* se pierde:

I. a III. ...

**Artículo 22.-** El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de *los ejidatarios* que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento **de la persona ejidataria** resultan dos o más personas con derecho a heredar, gozarán de tres meses a partir de la muerte **de la persona ejidataria** para decidir quién, de entre **tales personas**, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta **tendrán** preferencia **las herederas mujeres**.

**Artículo 19.-** Cuando no existan **personas sucesoras**, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre **las personas ejidatarias y vecindadas** del núcleo de población de que se trate, **dando preferencia a las mujeres**. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

**Artículo 20.-** La calidad de **persona ejidataria** se pierde:

(...)

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de **las personas ejidatarias** que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

**Artículo 23.-** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

**I. ...**

**II.** Aceptación y separación de *ejidatarios*, así como sus aportaciones;

**III.** Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus *miembros*;

**IV. ...**

**V.** Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por *terceros* de las tierras de uso común;

**VI. y VII. ...**

**VIII.** Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de *poseionarios*;

**IX.** Autorización a *los ejidatarios* para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

**X. a XV. ...**

**Artículo 23.- (...)**

(...)

**II.** Aceptación y separación de **personas ejidatarias**, así como sus aportaciones;

**III.** Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus **integrantes**;

(...)

**V.** Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por **terceras personas** de las tierras de uso común;

(...)

**VIII.** Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de **personas poseionarias**;

**IX.** Autorización a **las personas ejidatarias** para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

(...)

**Artículo 24.-** La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte *ejidatarios* o el veinte por ciento del total de *ejidatarios* que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de *ejidatarios* podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

**Artículo 25.-** ...

**Artículo 26.-** Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de *los ejidatarios*, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de *los ejidatarios*.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de *ejidatarios* que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de *los ejidatarios*.

**Artículo 27.-** Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de *los ejidatarios* presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate *el Presidente* del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

**Artículo 24.-** La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte **personas ejidatarias** o el veinte por ciento del total de **personas ejidatarias** que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de **personas ejidatarias** podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

(...)

**Artículo 26.-** Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de **las personas ejidatarias**, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de **las personas ejidatarias**.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de **personas ejidatarias** que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de **las personas ejidatarias**.

**Artículo 27.-** Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de **las personas ejidatarias** presentes y serán obligatorias para **las personas** ausentes y disidentes. En caso de empate **quien ocupe la Presidencia** del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

...

**Artículo 28.-** En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un *fedatario público*. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista *el fedatario público*. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

...

**Artículo 29.-** ...

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a *los ejidatarios* de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada *ejidatario* no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

**Artículo 30.-** Para la asistencia válida de *un mandatario* a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita por el

(...)

**Artículo 28.-** En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente representante de la Procuraduría Agraria, así como una **persona investida de fe pública**. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista **la persona investida de fe pública**. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

(...)

**Artículo 29.-** (...)

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a **las personas ejidatarias** de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada **persona ejidataria** no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratase de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

**Artículo 30.-** Para la asistencia válida de **persona mandataria** a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita por el

titular ante dos testigos que sean *ejidatarios o vecindados* del mismo núcleo al que pertenece el mandante. En caso de que el *ejidatario* mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a *un tercero* que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

*El mandatario* sólo podrá representar a *un ejidatario* en la asamblea para la cual se le confirió el poder; debiendo quedar asentada en el acta de la asamblea, la participación *del mandatario* y el documento con el que se acreditó.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, *el ejidatario* no podrá designar *mandatario*.

**Artículo 31.-** De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por *los miembros* del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por *los ejidatarios* presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier *ejidatario* podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del *fedatario público* y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que

titular ante dos testigos que sean **personas ejidatarias o vecindadas** del mismo núcleo al que pertenece el mandante. En caso de que **la persona ejidataria** mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a **una tercera persona** que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

**La persona mandataria** sólo podrá representar a **una persona ejidataria** en la asamblea para la cual se le confirió el poder; debiendo quedar asentada en el acta de la asamblea, la participación de **la persona mandataria** y el documento con el que se acreditó.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, **la persona ejidataria** no podrá designar **persona mandataria**.

**Artículo 31.-** De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por **las personas integrantes** del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por **las personas ejidatarias** presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier **persona ejidataria** podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe de **persona investida de fe pública** y firmada por representante de la Procuraduría

asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

**Artículo 32.-** El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por *un Presidente, un Secretario y un Tesorero*, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y *los secretarios* auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada *miembro* del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

**Artículo 33.-** Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. ...

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de *los ejidatarios*;

III. a V. ...

**Artículo 34.-** *Los miembros* del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

**Artículo 35.-** El consejo de vigilancia estará constituido por *un Presidente* y dos *Secretarios*, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus

Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

**Artículo 32.-** El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por **Presidencia, Secretaría y Tesorería, cargos con propietarios y sus respectivos suplentes, estableciendo, cuando ello sea posible, un equilibrio en su integración de mujeres y hombres**. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y **las secretarías** auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada **integrante** del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

**Artículo 33.-** Son facultades y obligaciones del comisariado:

(...)

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de **las personas ejidatarias**;

(...)

**Artículo 34.-** **Las personas integrantes** del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

**Artículo 35.-** El consejo de vigilancia estará constituido por **una Presidencia** y dos **Secretarías, cargos con propietarios y sus respectivos suplentes estableciendo, cuando ello sea posible, un equilibrio en su integración de mujeres y hombres** y operará

integrantes funcionarán conjuntamente.

**Artículo 36.- ...**

**Artículo 37.-** *Los miembros* del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre *los individuos* que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

**Artículo 38.-** Para ser *miembro* de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser *ejidatario* del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

**Artículo 39.- ...**

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, *sus miembros* propietarios serán automáticamente sustituidos por *los* suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de *los miembros* propietarios.

conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

**Artículo 36.- (...)**

**Artículo 37.- Las personas integrantes** del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre **las personas** que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

**Artículo 38.-** Para ser **integrante** de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser **persona ejidataria** del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

**(...)**

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, **las personas que lo integran con carácter de** propietarios serán automáticamente sustituidos por **sus** suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de **las personas que lo integran con carácter de** propietarios.

**Artículo 40.-** La remoción de *los miembros* del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de *los ejidatarios* del núcleo.

**Artículo 41.-** Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de *pobladores*, integrada por *los ejidatarios* y *avecindados* del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de *pobladores* se determinará en el reglamento que al efecto elaboren *los miembros* de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de *los pobladores*.

**Artículo 42.-** Son atribuciones y obligaciones de las juntas de *pobladores*:

I. ...

II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de *los pobladores*;

**Artículo 40.-** La remoción de **las personas integrantes** del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de **las personas ejidatarias** del núcleo.

**Artículo 41.-** Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de **personas pobladoras**, integrada por **las personas ejidatarias** y **avecindadas** del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de **personas pobladoras** se determinará en el reglamento que al efecto elabore **la membresía** de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de **las personas pobladoras**.

**Artículo 42.-** Son atribuciones y obligaciones de las juntas de **personas pobladoras**:

(...)

II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de **las personas pobladoras**;

### III. y IV. ...

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de *pobladores*, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido.

### Artículos 43 y 44.- ...

**Artículo 45.-** Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por *los ejidatarios* titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por *terceros* tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

**Artículo 46.-** El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y *los ejidatarios* en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o *al ejidatario* según sea el caso.

(...)

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de **personas pobladoras**, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido.

(...)

**Artículo 45.-** Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por **las personas ejidatarias** titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por **terceras personas** tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

**Artículo 46.-** El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y **las personas ejidatarias** en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o **la persona ejidataria** según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante *fedatario público* e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

**Artículo 47.-** Dentro de un mismo ejido, *ningún ejidatario* podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará *al ejidatario* de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si *el ejidatario* no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre *los miembros* del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

**Artículo 48.-** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de *ejidatario*, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier *ejidatario* sobre su parcela.

*El poseedor* podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de *los interesados*, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la

Esta garantía deberá constituirse ante **persona investida de fe pública** e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

**Artículo 47.-** Dentro de un mismo ejido, **ninguna persona ejidataria** podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará **a la persona ejidataria** de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si **la persona ejidataria** no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre **quienes integran** el núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

**Artículo 48.-** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de **persona ejidataria**, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier **persona ejidataria** sobre su parcela.

**La persona poseedora** podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de **las personas interesadas**, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente,

adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier *interesado* ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

**Artículo 49.-** ...

**Artículo 50.-** *Los ejidatarios* y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a *los ejidatarios* el mejor desarrollo de sus actividades.

**Artículo 51.-** El propio núcleo de población y *los ejidatarios* podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **Sección Segunda**

### **De las Aguas del Ejido**

**Artículo 52.-** El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales

emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier **persona interesada** ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

(...)

**Artículo 50.- Las personas ejidatarias** y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a **las personas ejidatarias** el mejor desarrollo de sus actividades.

**Artículo 51.-** El propio núcleo de población y **las personas ejidatarias** podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(...)

**Artículo 52.-** El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales

corresponde a los propios ejidos y a *los ejidatarios*, según se trate de tierras comunes o parceladas.

### Sección Tercera De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

**Artículo 56.-** La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de *los poseionarios* o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de *los ejidatarios*. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. ...

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a *individuos* o grupos de *individuos*; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada *individuo*.

corresponde a los propios ejidos y a **las personas ejidatarias**, según se trate de tierras comunes o parceladas.

(...)

**Artículo 56.-** La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de **las personas poseionarias** o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de **las personas ejidatarias**. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

(...)

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a **personas** o grupos de **personas**; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada **persona**.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de *los individuos* que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

**Artículo 57.-** Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

**I.** *Posesionarios* reconocidos por la asamblea;

**II.** *Ejidatarios* y *avecindados* del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

**III.** *Hijos de ejidatarios* y *otros avecindados* que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

**IV.** *Otros individuos*, a juicio de la asamblea.

...

**Artículo 58.-** La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de **las personas** que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

**Artículo 57.-** (...)

**I.** **Las personas posesionarias** reconocidos por la asamblea;

**II.** **Personas ejidatarias** y **avecindadas** del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

**III.** **Descendientes de personas ejidatarias** y **otras personas avecindadas** que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

**IV.** **Otras personas**, a juicio de la asamblea.

(...)

**Artículo 58.-** La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general

del ejido y, cuando hubiere *sujetos* con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir *un fedatario* o *un* representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

**Artículo 59.-** ...

**Artículo 60.-** La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por *un ejidatario*, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

**Artículo 61.-** La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por *lo individuos* que se sientan *perjudicados* por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de *los ejidatarios* del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. *Los perjudicados* en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

...

**Artículo 62.-** A partir de la asignación de parcelas,

del ejido y, cuando hubiere **personas** con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir **persona investida de fe pública** o representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

(...)

**Artículo 60.-** La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por **una persona ejidataria**, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

**Artículo 61.-** La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por **las personas** que se sientan **perjudicadas** por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de **las personas ejidatarias** del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del **o la Procuradora** se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. **Las personas perjudicadas** en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

(...)

**Artículo 62.-** A partir de la asignación de parcelas,

corresponderán a *los ejidatarios* beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de *ejidatarios*, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

#### Artículos 63 a 67. ...

**Artículo 68.-** Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. *Todo ejidatario* tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a *los ejidatarios*, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

corresponderán a **las personas ejidatarias** beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de **personas ejidatarias**, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

(...)

**Artículo 68.-** Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. **Toda persona ejidataria** tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a **las personas ejidatarias**, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán

Una vez satisfechas las necesidades de *los ejidatarios*, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de *sus legítimos poseedores*.

#### Artículos 69 y 70.- ...

**Artículo 71.-** La asamblea *podrá reservar* igualmente una superficie *en la extensión que determine*, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

**Artículo 72.-** En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, donde se realizarán actividades sociales, económicas, culturales, de salud y de capacitación, tendientes a procurar que *los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados* mayores de catorce y menores de veintinueve años logren una inserción sana, plena y productiva en el desarrollo del campo. Esta unidad será administrada por un comité *cuyos miembros* serán *designados* exclusivamente por los integrantes de la misma.

los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de **las personas ejidatarias**, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de **quien detente su legítima posesión**.

(...)

**Artículo 71.-** La asamblea **reservará** igualmente una superficie **igual a la unidad de dotación**, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

**Artículo 72.-** En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, donde se realizarán actividades sociales, económicas, culturales, de salud y de capacitación, tendientes a procurar que **descendientes de personas ejidatarias, comuneras y avecindadas** mayores de catorce y menores de veintinueve años logren una inserción sana, plena y productiva en el desarrollo del campo. Esta unidad será administrada por un comité **cuya membresía** será **designada** exclusivamente por integrantes de la misma.

...

**Artículo 74.-**

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de *ejidatarios* y *avecindados* respecto de dichas tierras.

...

**Artículo 75.-** En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o *los ejidatarios* conforme al siguiente procedimiento:

**I. y II. ...**

**III.** En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a *los ejidatarios* individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

**IV.** El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a *los ejidatarios* por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la *Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales* o cualquier institución de crédito.

(...)

**Artículo 74.- (...)**

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de **personas ejidatarias** y **avecindadas** respecto de dichas tierras.

(...)

**Artículo 75.-** En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o **las personas ejidatarias** conforme al siguiente procedimiento:

(...)

**III.** En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a **las personas ejidatarias** individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

**IV.** El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a **las personas ejidatarias** por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca **el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales** o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o *los ejidatarios*, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar *un comisario* que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o *los ejidatarios* no designaren *comisario*, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

...

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y *los ejidatarios*, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o *los ejidatarios*, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquéllas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

#### **Sección Sexta** **De las Tierras Parceladas**

**Artículo 76.-** Corresponde a *los ejidatarios* el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

**Artículo 77.-** ...

**Artículo 78.-** Los derechos de *los ejidatarios* sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o **las personas ejidatarias**, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar **una persona comisaria** que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o **las personas ejidatarias** no designaren **persona comisaria**, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

(...)

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y **las personas ejidatarias**, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o **las personas ejidatarias**, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquéllas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

(...)

**Artículo 76.-** Corresponde a **las personas ejidatarias** el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

(...)

**Artículo 78.-** Los derechos de **las personas ejidatarias** sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán

básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

...

**Artículo 79.-** *El ejidatario* puede aprovechar su parcela directamente o conceder a *otros ejidatarios* o *terceros* su uso o usufructo, mediante *aparcería*, *mediería*, *asociación*, *arrendamiento* o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

**Artículo 80.** Los *ejidatarios* podrán enajenar sus derechos parcelarios a *otros ejidatarios* o *avecindados* del mismo núcleo de población.

...

**a)** La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante *fedatario público*;

**b)** La notificación por escrito *al cónyuge*, *concubina* o *concubinario* y *los hijos* del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

(...)

**Artículo 79.- La persona ejidataria** puede aprovechar su parcela directamente o conceder a **otras personas ejidatarias** o **terceras personas** su uso o usufructo, mediante *aparcería*, *mediería*, *asociación*, *arrendamiento* o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

**Artículo 80.** Los **personas ejidatarias** podrán enajenar sus derechos parcelarios a **otras personas ejidatarias** o **avecindadas** del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

**a)** La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante **persona investida de fe pública**;

**b)** La notificación por escrito **a la o el cónyuge**, *concubina* o *concubinario* y **descendientes** del **o la** enajenante, quienes, en ese orden **y dando preferencia a las mujeres**, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro

c) ...

**Artículo 81.-** Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a *los ejidatarios* en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que *los ejidatarios* puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

**Artículo 82.-** Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, *los ejidatarios* interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

...

**Artículo 83.-** ...

La enajenación a *terceros* no *ejidatarios* tampoco implica que *el* enajenante pierda su calidad de *ejidatario*, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación *del ejidatario* al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Agrario Nacional, y

(...)

**Artículo 81.-** Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a **las personas ejidatarias** en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que **las personas ejidatarias** puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

**Artículo 82.-** Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, **las personas ejidatarias interesadas** podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

(...)

**Artículo 83.-** (...)

La enajenación a **terceras personas** no **ejidatarias** tampoco implica que **la parte** enajenante pierda su calidad de **persona ejidataria**, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación **de la persona ejidataria** al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

**Artículo 84.-** En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, *los ejidatarios, los vecindados* y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

...

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante *fedatario público*, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

**Artículo 85.-** En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de *fedatario público*, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

**Artículo 86.-** La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca *la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales* o cualquier institución de crédito.

**Artículo 84.-** En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, **las personas ejidatarias, las vecindadas** y el núcleo de población ejidal, en ese orden **y dando preferencia a las mujeres**, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

(...)

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante **persona investida de fe pública**, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

**Artículo 85.-** En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de **persona investida de fe pública**, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

**Artículo 86.-** La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca el **Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales** o cualquier institución de crédito.

**Artículo 22.-** El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan *todos los ejidatarios*.

**Artículo 90.-** Para la constitución de un ejido bastará:

**I.** Que un grupo de veinte o más *individuos* participen en su constitución;

**II.** Que cada *individuo* aporte una superficie de tierra;

**III. y IV. ...**

**Artículo 94.-** La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por *la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales*, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

...

**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que *los ejidatarios afectados* o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

**Artículo 22.-** El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan **todas las personas ejidatarias**.

**Artículo 90.- (...)**

**I.** Que un grupo de veinte o más **personas** participen en su constitución;

**II.** Que cada **persona** aporte una superficie de tierra;

(...)

**Artículo 94.-** La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por **el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

(...)

**Artículo 95.-** Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que **las personas ejidatarias afectadas** o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

**Artículo 96.-** La indemnización se pagará a *los ejidatarios* atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada *ejidatario*, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

**Artículos 97 y 98.-** ...

**Artículo 99.-** Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

**I.** ...

**II.** La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de *comuneros* en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

**III.** ...

**IV.** Los derechos y las obligaciones de *los comuneros* conforme a la ley y el estatuto comunal.

**Artículo 100.-** La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con *terceros*, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y

**Artículo 96.-** La indemnización se pagará a **las personas ejidatarias** atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados **personas ejidatarias**, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada **persona ejidataria**, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

(...)

**Artículo 99.-** (...)

(...)

**II.** La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de **personas comuneras** en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

(...)

**IV.** Los derechos y las obligaciones de **las personas comuneras** conforme a la ley y el estatuto comunal.

**Artículo 100.-** La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con **terceras personas**, encargar la administración o ceder temporalmente el

disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

**Artículo 101.-** La comunidad implica el estado individual de *comunero* y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y *avecindados*, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de *un comunero* adquirirá la calidad de *comunero*.

...

**Artículo 102.-** En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a *los comuneros*.

**Artículo 103.-** ...

...

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte *ejidatarios*, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

**Artículo 101.-** La comunidad implica el estado individual de **persona comunera** y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y **avecindadas**, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de **una persona comunera** adquirirá la calidad de **persona comunera**.

(...)

**Artículo 102.-** En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a **las personas comuneras**.

**Artículo 103.-** (...)

(...)

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte **personas ejidatarias**, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

**Artículo 104.- ...**

...

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte *comuneros*, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

**TITULO CUARTO  
DE LAS SOCIEDADES RURALES**

**Artículo 108.- ...**

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus *delegados* y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante *fedatario público* e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

...

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar *ejidatarios*, grupos de mujeres campesinas

**Artículo 104.- (...)**

(...)

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte **personas comuneras**, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

(...)

**Artículo 108.- (...)**

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos. Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus **personas delegadas** y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante **persona investida de fe pública** e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

(...)

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar **personas ejidatarias**, grupos de mujeres

organizadas, hijos de *ejidatarios, comuneros, vecindados y pequeños productores.*

...

**Artículo 109.-** Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de *los miembros* y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades *miembros* de la unión y dos representantes designados de entre *los miembros* del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por *un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos* en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante *terceros*. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de *los miembros* de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por *un*

campesinas organizadas, hijos de **personas ejidatarias, comuneras, vecindadas y personas pequeño productoras.**

(...)

**Artículo 109.-** Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de **sus integrantes** y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades **integrantes** de la unión y dos representantes designados de entre **la membresía** del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por **una Presidencia, una Secretaría, una Tesorería y las vocalías, previstas** en los estatutos, **cargos con** propietarios y sus respectivos suplentes, **estableciendo, cuando ello sea posible, un equilibrio en su integración de mujeres y hombres** y tendrán la representación de la unión ante **terceras personas**. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de **las personas integrantes** de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por **una**

*Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.*

*Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.*

**Artículos 110 a 117. ...**

**Artículo 118.-** Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando *un mismo individuo sea propietario* de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

...

**Artículos 119 y 120.- ...**

**Artículo 121.-** La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por *sus dueños o poseedores*, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas respectivamente.

...

**Artículo 122.-** Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán

**Presidencia, una Secretaría y una Vocalía, cargos propietarios con sus respectivos suplentes, estableciendo, cuando ello sea posible, un equilibrio en su integración de mujeres y hombres.**

**Las personas integrantes** de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

(...)

**Artículo 118.-** Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando **una misma persona sea propietaria** de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

(...)

(...)

**Artículo 121.-** La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por **personas dueñas o poseedoras**, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas respectivamente.

(...)

**Artículo 122.-** Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán

siendo consideradas como tales, *aún* cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

**I. y II. ...**

**Artículo 126.-** Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Deberán participar en la sociedad, por lo menos, *tantos individuos* como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada *individuo*, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

**II. y III. ...**

**Artículo 129.-** *Ningún individuo*, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

...

**Artículo 130.-** En las sociedades a que se refiere este título, *los extranjeros* no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

**Artículo 131.-** El Registro Agrario Nacional contará con una

siendo consideradas como tales, **aun** cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

(...)

**Artículo 126.-** (...)

**I.** Deberán participar en la sociedad, por lo menos, **tantas personas** como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada **persona**, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

(...)

**Artículo 129.-** **Ninguna persona**, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

(...)

**Artículo 130.-** En las sociedades a que se refiere este título, **las personas extranjeras** no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

**Artículo 131.-** (...)

sección especial en la que se inscribirán:

**III.** *Los individuos tenedores* de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

**IV. y V. ...**

Los administradores de las sociedades, así como *los socios* tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

**Artículo 132.- ...**

**Artículo 133.-** Las acciones o partes sociales de serie T que *un individuo* o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por *su propietario* o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

...

**Artículo 135.-** La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de *los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros* agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

**III. Las personas tenedoras** de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

(...)

Los administradores de las sociedades, así como **las socias o los socios** tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

(...)

**Artículo 133.-** Las acciones o partes sociales de serie T que **una persona** o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por **la persona que sea su propietaria** o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

(...)

**Artículo 135.-** La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de **las personas ejidatarias, comuneras, quienes sucedan a personas ejidatarias o personas comuneras, ejidos, comunidades, titulares de pequeña propiedad, vecindadas y personas jornaleras** agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente,

**Artículo 136.-** Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

**II.** Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con *terceros* que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

**Artículos 137 y 138.- ...**

**Artículo 139.-** La Procuraduría Agraria estará presidida por un *Procurador*. Se integrará, además, por *los Subprocuradores, sustitutos del Procurador* en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por *un Secretario* General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

**Artículo 140.-** El *Procurador Agrario* deberá satisfacer los siguientes requisitos:

**I.** Ser *mexicano*, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II.** ...

**III.** Gozar de buena reputación y no haber *sido condenado* por delito intencional que amerite pena corporal.

cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

**Artículo 136.- (...)**

**II.** Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con **terceras personas** que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

(...)

**Artículo 139.-** La Procuraduría Agraria estará presidida por un **Procurador o Procuradora Agraria**. Se integrará, además, por **Subprocuradurías, cuyas personas titulares serán consideradas, substitutas del o la Procuradora** en el orden que lo señale el Reglamento Interior; por **una Secretaría** General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

**Artículo 140.-** El **o la Procuraduría Agraria** deberá satisfacer los siguientes requisitos:

**I.** Ser **de nacionalidad mexicana**, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(...)

**III.** Gozar de buena reputación y no haber **recibido condena** por delito intencional que amerite pena corporal.

**Artículo 141.-** *Los Subprocuradores* deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser *mexicano*, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional *de licenciado* en derecho y una práctica profesional también de dos años; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber *sido condenado* por delito intencional que amerite pena corporal.

*El Secretario General* deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

**Artículo 142.-** El *Procurador Agrario* será *nombrado y removido* libremente por el Presidente de la República.

**Artículo 143.-** *Los Subprocuradores y el Secretario General* de la Procuraduría, también serán *nombrados y removidos* libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

**Artículo 144.-** El *Procurador Agrario* tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

**Artículo 145.-** *Al Secretario General* corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y

**Artículo 141.-** **Las o los titulares de las Subprocuradurías** deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser **de nacionalidad mexicana**, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, **licenciatura** en derecho con cédula profesional y una práctica profesional también de dos años; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber **recibido condena** por delito intencional que amerite pena corporal.

**La persona titular de la Secretaría General** deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

**Artículo 142.-** El **o la Procuradora Agraria** será **nombrada y removida** libremente por el Presidente de la República.

**Artículo 143.-** **Las personas titulares de las Subprocuradurías y la Secretaría General** la Procuraduría, también serán **nombradas y removidas** libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

**Artículo 144.-** El **o la Procuradora Agraria** tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**Artículo 145.-** **A la persona titular de la Secretaría General** corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de

disposiciones del *Procurador*.

**Artículo 146.-** A los *Subprocuradores* corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, *ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros*, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

**Artículo 147.-** El cuerpo de servicios periciales se integrará por los *expertos* de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

**Artículo 149.-** Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, *Geografía e Informática*.

**Artículo 150.-** ...

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a *terceros*, quienes sí

conformidad con las instrucciones y disposiciones del **o la Procuradora**.

**Artículo 146.-** A las **personas titulares de las Subprocuradurías** corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, **personas ejidatarias, comuneras, personas sucesoras de personas ejidatarias, comuneras, titulares de pequeña propiedad, vecindadas y personas jornaleras**, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

**Artículo 147.-** El cuerpo de servicios periciales se integrará por **personas expertas** de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

**Artículo 149.-** Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Artículo 150.-** (...)

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a **terceras personas**,

podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

**Artículo 151.-** ...

**Artículo 152.-** ...

**I.** ...

**II.** Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de *ejidatarios o comuneros*;

**III. a VIII.** ...

**Artículo 155.-** ...

**I.** Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de *individuos* tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

**II. a V.** ...

**Artículo 156.-** *Los notarios* y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, *los notarios públicos* deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

(...)

**Artículo 152.-** Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

(...)

**II.** Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de **personas ejidatarias** o **personas comuneras**;

(...)

**Artículo 155.-** El Registro Agrario Nacional deberá:

**I.** Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de **personas tenedoras** de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

(...)

**Artículo 156.-** **Las notarías** y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, **las personas a cargo de las notarías públicas** deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

...

**Artículo 160.-** La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier *interesado* para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. *Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos* que se consideren *afectados* por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y *los interesados* que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. *Los propietarios o poseedores* de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

(...)

**Artículo 160.-** La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier **persona interesada** para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. **Las personas propietarias, poseedoras, colindantes y aquellas otras** que se consideren **afectadas** por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurran por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y **las personas interesadas** que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. **Las personas propietarias o poseedoras** de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a *los interesados* en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, *el interesado* podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal *al interesado*, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

**Artículo 161.-** La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine *la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales*. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a **las personas interesadas** en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, **la persona interesada** podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal a **la persona interesada**, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

**Artículo 161.-** La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine **el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

**Artículo 162.-** Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, *los poseedores* que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

...

**Artículo 164.-** En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

**I.- a III. ...**

**IV.-** El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas *un defensor y un traductor* que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como *ejidatarios y comuneros*.

**Artículo 165.-** Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de *los* solicitantes.

**Artículo 162.-** Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, **las personas poseedoras** que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

(...)

**Artículo 164.- (...)**

(...)

**IV.-** El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas **una persona defensora y una persona traductora** que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como **personas ejidatarias y comuneras**.

**Artículo 165.-** Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de **las personas** solicitantes.

**Artículo 166.-** Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a *los interesados*. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de *los interesados* para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para *el quejoso*.

## Capítulo II Emplazamientos

**Artículo 170.-** *El actor* puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará *al demandado* para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre *del actor*, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de

**Artículo 166.-** Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a **las personas interesadas**. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de **las personas interesadas** para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para **la parte quejosa**.

(...)

**Artículo 170.-** **La parte actora** puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará a **la parte demandada** para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre de **la parte actora**, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la

que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de *los interesados* al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres *de actores y demandados* y el objeto de la demanda.

**Artículo 171.-** El emplazamiento se efectuará *al demandado* por medio *del* secretario o actuario del tribunal en el lugar que *el actor* designe para ese fin y que podrá ser:

I. El domicilio *del demandado*, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II. ...

**Artículo 172.-** *El* secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que *el demandado* se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare *al demandado* y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando

advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de **las personas interesadas** al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres **la parte actora y demandada** y el objeto de la demanda.

**Artículo 171.-** El emplazamiento se efectuará a **la parte demandada** por medio **de oficial** secretario o actuario del tribunal en el lugar que **la parte actora** designe para ese fin y que podrá ser:

I. El domicilio de **la parte demandada**, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

(...)

**Artículo 172.-** **La persona oficial** secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que **la parte demandada** se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare **a la parte demandada** y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de

lo promueva *el actor*.

**Artículo 173.-** Cuando no se conociere el lugar en que *el demandado* viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

...

...

Si *el interesado* no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de *los interesados*.

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente *el interesado* o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

nuevo cuando lo promueva **la parte actora**.

**Artículo 173.-** Cuando no se conociere el lugar en que **la parte demandada** viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

(...)

Si **la persona interesada** no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de **las personas interesadas**.

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente **la persona interesada** o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

...

**Artículo 174.-** *El actor* tiene el derecho de acompañar *al* secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

**Artículo 175.-** *El* secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

**Artículo 176.-** ...

**Artículo 177.-** Los peritos, testigos y, en general, *terceros* que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

**Artículo 178.-** La copia de la demanda se entregará *al demandado* o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. *El demandado* contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

(...)

**Artículo 174.-** **La parte actora** tiene el derecho de acompañar **a la persona oficial** secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

**Artículo 175.-** **La persona oficial** secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

(...)

**Artículo 177.-** Los peritos, testigos y, en general, **terceras personas** que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

**Artículo 178.-** La copia de la demanda se entregará **a la parte demandada** o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. **La parte demandada** contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

**Artículo 179.-** Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de *un defensor* de la Procuraduría Agraria, *el cual*, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

**Artículo 180.-** Si al ser *llamado* a contestar la demanda, no estuviere presente *el demandado* y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella *el demandado*, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el *magistrado*, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

**Artículo 181.-** Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

**Artículo 182.-** Si *el demandado* opusiere reconvencción, lo hará

**Artículo 179.-** Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de **una persona defensora** de la Procuraduría Agraria, **quien**, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

**Artículo 180.-** Si al ser **llamada** a contestar la demanda, no estuviere presente **la parte demandada** y constare que fue debidamente emplazada, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella **la parte demandada**, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el **o la magistrada**, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

**Artículo 181.-** Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al **o a la** promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

**Artículo 182.-** Si **la parte demandada** opusiere reconvencción, lo

precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado *al actor* para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

**Artículo 183.-** Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente *el actor* y sí *el demandado*, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

**Artículo 184.-** Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni *el actor* ni *el demandado*, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si *el actor* lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra *el demandado* y aparezca que no fue emplazado debidamente.

**Artículo 185.-** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, *el actor* su demanda y *el demandado* su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. y III. ...

hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado a **la parte actora** para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

**Artículo 183.-** Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente **la parte actora** y sí **la parte demandada**, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

**Artículo 184.-** Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni **la parte actora** ni **la parte demandada**, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si **la parte actora** lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra **la parte demandada** y aparezca que no fue emplazado debidamente.

**Artículo 185.-** (...)

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, **la parte actora** su demanda y **la parte demandada** su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

(...)

IV. El *magistrado* podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si *el demandado* no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- ...

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el *magistrado*, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

**Artículo 186.-** ...

**Artículo 187.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a *terceros*, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, *los terceros* señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

IV. El **o la magistrada** podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si **la parte demandada** no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

(...)

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el **o la magistrada**, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

(...)

**Artículo 187.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a **terceras personas**, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, **las terceras personas** señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

**Artículos 188 y 189. ...**

**Artículo 190.-** En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción *del actor* durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

**Capítulo IV  
Ejecución de las Sentencias**

**Artículo 191.-** Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

**I. ...**

**II. *El vencido*** en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si *el que* obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que

(...)

**Artículo 190.-** En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción de **la parte actora** durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

(...)

**Artículo 191.- (...)**

(...)

**II. *La parte vencida*** en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si **quien** obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que

levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

...

### Capítulo V Disposiciones Generales

**Artículo 195.-** Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por *el magistrado* del tribunal y el *secretario* o los testigos de asistencia en su caso; pero *los interesados* tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el *secretario*. *El vencido* en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o *estar físicamente impedido*; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

### Capítulo VI Del Recurso de Revisión

**Artículo 198.-** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

levante **la persona oficial** actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán **a la persona oficial** actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

(...)

(...)

**Artículo 195.-** Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el **o la magistrada** del tribunal y el **o la secretaria** o los testigos de asistencia en su caso; pero **las personas interesadas** tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el **o la secretaria**. **La parte vencida** en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o **tener impedimento físico**; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

(...)

**Artículo 198.-** (...)

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con *uno o varios pequeños propietarios*, sociedades o asociaciones;

II.- y III. ...

**Artículo 200.-** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de *los terceros interesados* al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

**Artículo 4o.-** El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con **una o varias personas titulares de pequeña propiedad**, sociedades o asociaciones;

(...)

**Artículo 200.-** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de **terceras personas interesadas** al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el **o la** juez de distrito que corresponda.

**Artículo Tercero.-** Se adiciona el artículo 4º de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.-** El Ejecutivo Federal, **atendiendo al Principio de Igualdad Sustantiva y Efectiva entre Mujeres y Hombres** promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural

bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

No tiene correlativo

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional, **garantizando el acceso de las mujeres, de manera preferencial, entre otros, a:**

a) **Servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;**

b) **Todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;**

c) **La organización de grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;**

d) **La participación en todas las actividades comunitarias;**

e) **Créditos y préstamos agrícolas;**

f) **Servicios de comercialización, y**

g) **Tecnologías apropiadas.**

(...)



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Transitorios**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

EVG